

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE MARZO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
101/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA)</p>	4 A 44
464/2013	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO; EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO; Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA)</p>	45 A 46

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 10 DE MARZO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

JUAN N. SILVA MEZA

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

AUSENTES:

SEÑORAS MINISTRAS

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
DE CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario dé cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. En primer lugar, se encuentra listado el punto relativo

a la aprobación de la terna de candidatos a puesto de Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes saben, ayer aprobamos la terna para que alguien ocupe la plaza de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sólo queda por aprobar, y les propongo la forma en que se habrá de enviar esto al Senado de la República. La forma que les propongo es que el listado que se contenga en esta terna sea en orden alfabético, por apellido, para que no se señale a ninguna persona en particular ocupando ningún lugar dentro de la terna, sino simplemente el orden alfabético que le corresponde, haciendo la nota oportuna al Senado de la República que esa es la forma en que se determinó enviarles la terna. Si ustedes están de acuerdo lo podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

DE TAL MODO QUE ASÍ SE ENVIARÁ LA TERNA AL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas solemne número 28 y 29 ordinaria, celebradas el lunes nueve de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración las actas con las que nos dan cuenta. Si no hay observaciones ¿se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS LAS ACTAS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 101/2014.
SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Muchas gracias señor Presidente. Señores Ministros, como ustedes advirtieron la presente contradicción de tesis fue turnada en principio a la ponencia del señor Ministro Sergio Valls Hernández para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, y por razones naturales fue returnada por auto de nueve de enero de dos mil quince a esta ponencia.

Esta contradicción de criterios tiene como tema dilucidar la determinación respecto de si resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 41/1998 de este Tribunal Pleno, cuando el tercero perjudicado no emplazado a juicio interpone recurso de revisión contra una sentencia dictada en amparo indirecto que adquirió la calidad de cosa juzgada por haber sido impugnada por alguna de las partes.

En cuanto a los considerandos del primero al cuarto que alojan los temas de carácter procesal, el proyecto propone que este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en tanto que se trata de criterios sustentados por tribunales colegiados pertenecientes a diversos circuitos.

Por otra parte, se estima que la denuncia proviene de parte legítima al haber sido formulada por la autoridad responsable en el amparo en revisión 232/2013 resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito del cual emana uno de los criterios divergentes.

Finalmente, en los considerandos tercero y cuarto se elabora una síntesis de las resoluciones de los tribunales colegiados de las que derivan los criterios en contradicción.

Señor Ministro Presidente si no hay inconveniente y si usted lo considera así si se ponen a votación estos temas procesales para seguir con los considerandos quinto y sexto, que prácticamente el primero es el que determina el punto de contradicción y, después la propuesta del criterio que debe prevalecer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo haremos señor Ministro Silva Meza. Entonces pongo a su consideración el considerando primero relativo a la competencia; el segundo relativo a la legitimación; el tercero en el que se transcriben los razonamientos de un tribunal colegiado; el cuarto donde se contemplan las consideraciones del otro tribunal colegiado en los criterios que contienden; y el quinto lo reservamos sobre la existencia de la contradicción de tesis; de tal modo que son estos cuatro primeros considerandos. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Una cosa muy menor en competencia.

Parece ser que el artículo 227, fracción II, que se cita, no es pertinente, probablemente hubo un error de dedo o algo; entonces, la sugerencia muy respetuosa al señor Ministro ponente es si lo revisa y estima conveniente suprimir este precepto que se refiere a legitimación más que a competencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En relación con el comentario y la observación que hace el señor Ministro Franco González Salas, desde luego aceptamos y haremos la corrección correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Con esta modificación está a su consideración. Si no hay observaciones

pregunto si en votación económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Pasamos al considerando quinto, señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se estudian las consideraciones de los tribunales colegiados para determinar la existencia de la contradicción y el punto del mismo.

En ello se determina que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito estimó que resultaba improcedente el recurso de revisión intentado por el tercero perjudicado no emplazado a juicio cuando la sentencia recurrida adquirió la calidad de cosa juzgada por haber sido impugnada por alguna de las partes y sustituida por la que emitió un tribunal colegiado.

Consideró este tribunal que no resultaba aplicable la tesis correspondiente, la que hemos señalado en un principio, la tesis 41/1998, que no resultaba aplicable en virtud de que el punto, materia de la controversia era distinto, pues de la ejecutoria que dio origen al criterio al examinar la opinión de los tribunales colegiados contendientes se desprende que se trataba de sentencias que no habían sido recurridas por las partes.

Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito consideró lo contrario, esto es, que en el mismo supuesto aun habiéndose impugnado la sentencia por alguna de las partes resulta procedente el recurso de revisión intentado por

el tercero perjudicado no emplazado a juicio, con apoyo en la misma jurisprudencia 41/1998 del Pleno de este Alto Tribunal.

Así, el proyecto propone como punto concreto de contradicción, en principio a partir de su existencia de esta contradicción, determinar que este punto concreto es si resulta aplicable la jurisprudencia referida cuando el tercero perjudicado no emplazado al juicio interpone recurso de revisión contra una sentencia dictada en amparo indirecto que adquirió la calidad de cosa juzgada por haber sido impugnada por alguna de las partes.

Esa es la propuesta de existencia y la determinación del punto de contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señores Ministros. ¿Alguna observación? Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y con la tesis que se propone, solamente sugeriría que en el rubro se hiciera expreso que se refiere: "PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA", para hacer la diferencia con la otra tesis que también ya refirió el señor Ministro ponente en los casos en que no ha sido recurrida, para que desde el rubro quede claro cuál es el supuesto al que se refiere. Sería una amable sugerencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, desde luego no hay ningún inconveniente, le dará claridad a la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también nada más le haría una observación. En la página veintitrés, al final del considerando, en el penúltimo párrafo, en el último renglón dice: “que adquirió la calidad de cosa juzgada por haber sido impugnada por alguna de las partes”. No “adquirió la calidad de cosa juzgada por haber sido impugnada”, sino “luego de haber sido impugnada” o “una vez que fue impugnada”, es una cuestión de redacción nada más para claridad.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, desde luego la aceptamos y así se hará.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Entonces someto a su consideración. En votación económica ¿se aprueba este considerando? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO.**

Continúe señor Ministro ponente por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En el considerando sexto donde se propone que debe prevalecer el criterio con carácter de jurisprudencia contenido en el proyecto, con el rubro ya ahora modificado en los términos aceptados de la sugerencia que hizo el señor Ministro Zaldívar.

Este criterio jurisprudencial contenido en el punto de contradicción emergió de la contradicción de tesis 33/1993

resuelta en sesión de tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho por unanimidad de diez votos, donde en esencia se resolvió que cuando indebidamente se omite llamar a juicio de amparo indirecto o se llama de manera defectuosa a aquella persona que tiene el carácter de tercero perjudicado procede el recurso de revisión, pues no puede considerarse que lo resuelto en la sentencia tenga el carácter de cosa juzgada.

No pasa inadvertido que en sesión de veinticinco de enero de dos mil cinco, el Tribunal Pleno pretendió abandonar el criterio sostenido en la anterior jurisprudencia, al resolver por mayoría de seis votos el amparo en revisión 1340/2004; sin embargo, de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Amparo abrogada la votación no fue idónea para interrumpir el aludido criterio.

Posteriormente, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2008 el dieciséis de marzo de dos mil diez, el Pleno determinó por mayoría de nueve votos que debía permanecer la jurisprudencia 41/1998, cuya prevalencia propone el proyecto.

Así las cosas, el proyecto propone considerar que si el recurso de revisión interpuesto por un tercero perjudicado no emplazado a juicio de amparo indirecto resulta procedente respecto de una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria por no haber sido impugnada, entonces, por igualdad de razones, el recurso de revisión que interpone un tercero perjudicado no llamado a juicio contra una sentencia de amparo indirecto que ha causado estado por haber sido recurrida es igualmente procedente, por lo que resulta aplicable la tesis referida.

Aquí se harían los ajustes que ya se han sugerido tanto por el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar como por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Esto está sintéticamente a su consideración en el considerando sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En general estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto; sin embargo me surgen algunas dudas de lo que la repercusión de este criterio pudiera tener en el quehacer cotidiano de los jueces o de los tribunales.

Me parece que sería importante determinar, porque se habla de que se trata de un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado, pero supongo que tendríamos que partir de la base de que se trata de un tercero perjudicado así reconocido en el juicio de amparo; porque ¿qué pasaría si viniera una persona que no fue señalada como tercera perjudicada, que no se le tuvo con ese carácter en el juicio respectivo y con posterioridad a que una sentencia ha causado ejecutoria viene ostentándose con el carácter de tercero perjudicado que no fue debidamente llamado a ese procedimiento?

Porque ahí tal vez junto con la procedencia del recurso habría que analizar si a esa persona le recae el carácter de tercero perjudicado, creo que ese es un aspecto importante para determinar el alcance de este criterio. Si vamos a hablar sólo de aquellas personas a las que ya le fue reconocido el carácter de tercero perjudicado conforme a la ley anterior y creo que se le aplicará para la nueva, ahora con terceros interesados.

Si ya se le reconoció ese carácter, si se ordenó emplazar, y por algún motivo o alguna omisión no se le emplazó, creo que no queda duda que el señor o la persona es tercero perjudicada y que por una omisión no se le emplazó, pero caso distinto sería cuando una persona sin haber sido señalada como tercero perjudicada pretende, a través de la promoción del recurso de revisión, que se le reconozca ese carácter previamente para la procedencia del recurso. Ese es un tema que me preocupa.

Y el otro es el del tercero perjudicado mal emplazado, porque si esto se va a determinar también en el auto en donde se va a estudiar la procedencia del recurso o si será necesario que ese tercero perjudicado impugne la validez del emplazamiento que obra en autos que considera que es irregular, ahí también puede surgir una problemática importante; creo yo porque se intentó incidente de nulidad ya con una sentencia ejecutoria, pues obviamente ese incidente se va a declarar improcedente; entonces, digamos que el primer punto en cuanto a la procedencia del recurso para un tercero perjudicado mal emplazado será analizar precisamente la legalidad o no del emplazamiento para entonces de ahí derivar su legitimación para hacer valer el recurso fuera de plazo o ya después de que ha causado ejecutoria la sentencia.

Son estos dos puntos tal vez de orden práctico, pero creo que es importante que queden definidos en la tesis para cuando este criterio se repercuta por los tribunales federales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo.
Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo y creo que el señor Ministro Pardo plantea un problema efectivamente que se puede generar en la práctica; sin embargo, me parece que lo que se pretendió, por lo menos en lo que me pronuncié cuando se vieron estos asuntos en Sala, es precisamente proteger a aquel tercero perjudicado que por la razón que fuera, queda inaudito en un juicio en el que debió haber participado, y son dos supuestos diferentes, el tercero perjudicado que no participó, es decir, que no ha sido reconocido en el juicio, que ninguna de las partes señaló que era tercero perjudicado, ni tampoco el juzgador lo apreció, y que está absolutamente ayuno de información que hubo un juicio que le puede parar perjuicio; consecuentemente, entiendo que lo que se pretende con este criterio es precisamente permitirle defenderse de un juicio que inclusive ha causado ejecutoria y que le puede causar ese perjuicio.

Y en cuanto al mal emplazado se entiende aquél que efectivamente debió de haber sido emplazado y nunca se le emplazó a juicio, o la deficiencia fue tan grande que se puede estimar que nunca tuvo conocimiento de que debería participar en el juicio.

Consecuentemente, estando consciente y creo que es muy puesta en razón la prevención de orden práctico de lo que esto puede generar, me parece que la tesis –por lo menos fue desde el principio mi posición cuando vimos estos temas– es precisamente proteger a ese tercero perjudicado de que no quede inaudito teniendo derecho haber participado en un juicio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. El señor Ministro Pardo ha puesto de relieve un problema que se presenta frecuentemente en la tramitación de los juicios y que mal manejado puede provocar lo que él ya comentó, un severo desquiciamiento no sólo en la aplicación de la cosa juzgada sino hasta en la mecánica misma de funcionamiento de cada tribunal y particularmente en la eficacia de una sentencia.

Esta contradicción de tesis participa de una suerte de circunstancias que hacen que este tipo de asuntos tengan que verse de una óptica distinta. Los tribunales colegiados no parten de la necesidad de fijar un criterio en función de la determinación de una ley, sino discrepan en el contenido de una jurisprudencia que ha establecido la Suprema Corte.

Cada uno de los tribunales, a propósito del eje fundamental que rige el contenido de este criterio terminan por decidir una cuestión diferenciada, ambos coinciden en que el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado puede presentar una revisión, no obstante que la sentencia haya causado estado; uno de ellos la matiza diciendo: ésta sólo se puede promover cuando no hubo recurso alguno contra la sentencia; otro más dice: aun cuando hubiere existido ese recurso, si ésta fue confirmada o el sentido afecta a las partes, también puede ser combatida por un tercero perjudicado, lo cual nos pone de manifiesto que lo que trataremos de decir es si este supuesto contenido en la ley alcanza los dos escenarios que han planteado los tribunales colegiados; para uno de ellos, el tercero sólo puede promover si la sentencia causó estado si no hubo recurso; la otra dice: no importando que se

haya presentado recurso el mero hecho de no haber sido emplazado genera la necesidad de atender este reclamo, pues se trata de un tercero perjudicado que efectivamente no fue emplazado.

La dificultad que bien se pone aquí de relieve es: en realidad ese tercero perjudicado, o ahora tercero interesado ¿tiene ese carácter? Y esto pasa por un punto en el que el tribunal colegiado al recibir la revisión, lo primero que tiene que hacer es determinar si efectivamente el que la interpuso es o no un tercero perjudicado o un tercero interesado, y a propósito de ello decidir qué hace.

Recuerdo, la revisión se presenta ante el juez de distrito, él sólo la remite sin tener posibilidad alguna de calificar si quien la interpuso efectivamente se trata de un tercero perjudicado, corresponde al tribunal colegiado, quien analizando las circunstancias de cada caso puede determinar si efectivamente se está frente a un tercero perjudicado. Lo cierto es que esta mecánica pudiera llevar a que mal manejada esta figura una sentencia pudiera nunca cumplirse, lo digo recordando algún caso en la materia administrativa en donde habiéndose concedido un amparo a un determinado quejoso se amenazó con que los trescientos ochenta propietarios de empresas que reproducían la señal de Cable presentarían un recurso por no haber sido llamados en una decisión de éstas. Quisiera yo imaginar la presentación sucesiva de trescientas ochenta revisiones para que el tribunal estuviera deteniendo el cumplimiento de la ejecutoria en atención a cada una de estas revisiones interpuestas por quien se considera tercero perjudicado.

Es evidente que en este espacio es el tribunal colegiado el que inicialmente debe decidir si se trata o no de un tercero perjudicado o tercero interesado, y en esa medida admitir la revisión; sin embargo, no sé hasta dónde pudiéramos reflexionar sobre esta instrumentación cuando lo que en el caso concreto se está planteando es ¿qué entendimiento le vamos a dar a la tesis?, y si esto nos pudiera llevar a desdoblar hasta el punto, –sí, cierto–, importante planteado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, esto entonces, implicaría reanalizar nuestra tesis; y me parecería que esto más que una contradicción sería entonces la posibilidad de que el tribunal reordenara el entendimiento de la misma; creo que el punto concreto es ¿qué alcance le dio cada uno de los tribunales colegiados?, coincido en que la tesis también debe llevar en algún momento una recomposición; pero esto, entonces, supondría que una instancia nos lo solicitara y nos llevara a modificar o incluso hasta abandonar el criterio. De ahí que no sé si esta posibilidad se pudiera dar en esta etapa en la que estamos en donde dos tribunales sólo discreparon en el entendimiento de la tesis, los demás problemas que se derivan de la tesis llevarían a que este tribunal pensara en su modificación, no sé si este fuera el vehículo para hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Si estamos en amparo indirecto, entonces, la resolución –entiendo–, presentaría mi revisión ante el juez; el juez no me va a reconocer ahí la calidad, va remitir, o eso es lo que plantea el Ministro Pardo Rebolledo, porque hasta donde entendería, y creo que este el punto de la mecánica, –estamos

en vieja ley desde luego—, la presento ante juez de distrito, ¿el juez que puede decir ahí? “Usted no tiene el carácter de tercero perjudicado” o “recibo el recurso y lo mando al colegiado para que el colegiado vea si tengo o no efectivamente el carácter de tercero”. Creo que esta es una cuestión que es la que el Ministro Pardo Rebolledo está pidiendo que aclaremos, o el juez se pronuncia o se pronuncia el tribunal, no creo que se pueda pronunciar nadie más en ese sentido; pero en estricta lógica creo que al juez de distrito es al que le corresponde pronunciarse o no sobre el carácter de tercero, porque es el que tiene el conocimiento del juicio natural, el juicio principal; porque la mecánica es ésta, se llevo un juicio, esta persona o no compareció porque no se enteró o fue mal emplazado, o por cualquiera de las condiciones, me entero por lo que sea, presento mi recurso, ¿quién me concede o quién me califica la condición de tercero?; creo que es el juez de distrito el que lo debiera de hacer, ya después si se va al tribunal colegiado y éste ya verá el fondo del caso; pero creo que previa calificación del carácter de tercero por el juez; me parece que lo que hay que resolver aquí es un problema de una mecánica en el sentido de qué juzgador tiene mayores elementos para poder participar y a quién —como decía el Ministro Pardo Rebolledo— se le da ese reconocimiento, éste me parece que es el tema central, yo en principio, —obviamente aquí hay más compañeros y tienen mucha más experiencia en la tramitación de estos asuntos por haber sido jueces de distrito, creo que los elementos de juicio están más claramente determinados por el juez, no para el fondo, eso ya sabemos que lo va a hacer el colegiado, sino para definir si este señor efectivamente lo es o es una persona que por la razón que sea está compareciendo al juicio bajo cualquier otro título pero no el de tercero interesado, y si éste fuera el caso, sí creo que vale la pena aclararlo en la tesis, simplemente esta condición de la

mecánica de tramitación, porque es muy importante pero no es más que un problema de mecánica de tramitación de un proceso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Mi preocupación, más que qué órgano debe hacer esta calificación, es cuántas categorías de terceros perjudicados vamos a abarcar en nuestro criterio porque el criterio no lo especifica.

Si vamos a considerar que el criterio que ahora establecemos le es aplicable solamente a quien en una demanda de amparo fue señalado como tercero perjudicado, el juez respectivo lo tuvo como tercero perjudicado y ordenó su emplazamiento y no obstante ello por alguna omisión no se le emplazó; o si el criterio va a ser aplicable incluso para aquel que se ostenta como tercero perjudicado, no obstante que no fue señalado en una demanda de amparo, que el juez respectivo no lo tuvo como tercero perjudicado, y que con posterioridad a que ya hay una sentencia aparentemente ejecutoriada comparece diciendo que él debió haber sido llamado a ese juicio de amparo porque le recae el carácter de tercero perjudicado.

Me parece que en la tesis, si bien no es un punto de contradicción específico –como señalaba el señor Ministro Pérez Dayán– sí es muy conveniente aclararlo; si la intención del Pleno es que abarque a los dos supuestos, pues decirlo de esa manera, tanto a aquél que se le reconoció ese carácter en el juicio como aquella otra persona, que sin habersele reconocido el carácter se ostenta como tercera perjudicada.

Y el otro punto –que esto sí ya es más de operación en el trámite– es decir ¿cómo se va a proceder en esos casos? primero habrá que hacer un estudio para ver si a esa persona le recae el carácter de tercero perjudicada y, entonces dependiendo de la conclusión de ese estudio darle trámite al recurso o no, eso supongo que es lo que tendría que hacerse en orden lógico.

Y el otro punto que planteaba que creo que también es conveniente dejarlo precisado, es cuando hablamos de tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado, creo que nos estamos refiriendo a dos hipótesis distintas; una es que no se le emplazó, y ahí puede ser porque no fue señalado como tercero o porque no obstante haber sido señalado como tercero y habiéndose ordenado el aplazamiento por alguna omisión no se realizó; pero el tema que creo que puede generar problemas es el del mal emplazado, porque ese tercero perjudicado mal emplazado va a promover su recurso de revisión después de que ya causó ejecutoria esa sentencia, diciendo: momento, yo fui mal emplazado en este juicio y entonces tengo derecho a interponer mi revisión aún después de que ya haya causado ejecutoria. Y ahí, en ese caso, primero habrá que hacer un análisis de la validez o no del emplazamiento efectuado a ese tercero, y derivado de la conclusión de ese análisis podrá proceder o no la tramitación del recurso.

Creo que estos en términos generales, planteados en la tesis ayudarían mucho a darle contexto a su aplicación, porque la tesis solamente habla de la figura del tercero perjudicado y del no emplazado o mal emplazado, pero creo que habría que precisar las hipótesis posibles para si es la intención de este Pleno que se

abarquen todas, así quede especificado tal vez en el cuerpo de la propia tesis. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En relación con lo que señala el señor Ministro Pardo Rebolledo, estimo que se refiere a todos los supuestos de tercero perjudicado porque precisamente cuando se dice “no emplazado”, si fuera no emplazado un tercero perjudicado que está señalado en la demanda lo correcto es reponer el procedimiento; si no se hace así, entendería que entonces estamos en el supuesto, bien ya de un tercero perjudicado –me estoy refiriendo solamente a la Ley de Amparo anterior– que no obstante estar señalado ha sido mal emplazado o no emplazado, o un tercero perjudicado que no fue señalado pero él advierte que hay una demanda, un juicio de amparo y una sentencia que le perjudica, y que está en la hipótesis de tercero perjudicado.

Cuando nosotros en agosto de dos mil diez discutimos si modificábamos o no la tesis de jurisprudencia del Pleno 41/1998 decidimos no modificarla y esto se refería a cuando la sentencia causa ejecutoria pero no fue impugnada.

Ahora, tenemos el problema de que sí fue impugnada, y más o menos las tesis estaban redactadas en términos similares, y en la discusión que se dio, que fue muy intensa en aquel momento, me parece que quedó claro que se refería a todos los supuestos.

Incluso, varios de nosotros hicimos referencias en el sentido de que el análisis de si se tiene o no el carácter de tercero perjudicado se tenía que hacer con mucho cuidado, precisamente para evitar los riesgos que ya ponía a consideración de nosotros el Ministro Pérez Dayán.

De tal suerte que yo entendería que la tesis como la anterior, engloba todos los supuestos, quizás habría que expresarlo aunque para mí es claro; y por supuesto sí entendería como también lo ha dicho el Ministro Pardo que en el caso del mal emplazado cuando se interpone el recurso pues lo primero que se tendrá que analizar es si el emplazamiento fue correcto o fue incorrecto, por lo demás tampoco es extraño, lo hemos hecho ya en casos de amparo directo, por ejemplo, en que hemos aceptado que se ofrezcan pruebas aunque no es lo usual, precisamente cuando se trata de una cuestión de este tipo de un plazo mal computado o de un emplazamiento incorrecto.

Creo que la tesis se refiere a todos los supuestos, porque si no dejaríamos fuera el supuesto más grave: cuando una parte de manera mañosa, interesada, no señala a quién le puede afectar la resolución y después la sentencia causa ejecutoria, y como las sentencias de amparo ya no son recurribles cuando causan ejecutoria, en principio, menos por quienes no son parte pues entonces el daño está hecho de manera irreversible.

Reitero, creo que la tesis que estamos ahora discutiendo como la anterior que decidimos no modificar se refería a todos los supuestos de tercero perjudicado señalados o no en la demanda y que fueron o no emplazados o mal emplazados.

Y también creo no sé si fuera necesario ponerlo en la tesis porque estimo que no es el punto de contradicción, que obviamente si se trata de mal emplazado, lo primero que se tendría que analizar es este emplazamiento, porque si no podríamos tener el riesgo de que se resuelva el recurso sin haber decidido sobre el mal emplazamiento, darlo por supuesto y esto sería absolutamente grave.

De tal manera que estoy de acuerdo con el proyecto, no tendría inconveniente en que se hicieran estos agregados, pero siempre y cuando entendiéramos que son todos los supuestos de tercero perjudicado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Obedeciendo a la intervención del señor Ministro Cossío; efectivamente concuerdo con él, la dificultad que significaría la tramitación de una revisión cuando se está ya frente a un supuesto de cosa juzgada, incluso en vías de ejecución o quizá ya ejecutada y buenamente aparece alguien que se ostenta como tercero perjudicado y pretende frustrar la ejecución o impedir que ésta se culmine; y en esa medida como bien lo apunta él, pues tendríamos que revisar, de acuerdo con el trámite, a quién le corresponde hacer esa calificación, tanto la Ley de Amparo anterior como la actual le da al juez de distrito única y exclusivamente la carga de recibir el recurso, hacer el apercibimiento en caso de que sea necesario si las copias no están completas, si esto no se cumple tiene el poder para no admitir, para desechar, pero no califica la procedencia de la revisión, una vez cumplidos los requisitos la remite; lo primero

que tiene que hacer el tribunal al acometer en un estudio de esos luego del trámite necesario es revisar si efectivamente se está frente a un tercero perjudicado o no, y como bien apunta el señor Ministro Zaldívar, esta herramienta puede ser de gran peligro pues quizá no estemos frente a un verdadero tercero perjudicado, sino sólo alguien que dolosamente pretende obstruir el camino de la justicia.

Es aquí donde los valores concurren en un mismo punto y habrá que decidir cuál de los dos debe prevalecer, si el derecho o la oportunidad a participar en un juicio, en una resolución que afecta a los intereses de una persona o en su caso cerrar definitivamente la puerta ante la existencia de la cosa juzgada.

El tránsito de esta tesis no ha sido pacífico desde el día en que se publicó, pues tan es así que en dos mil cuatro surgió un criterio contrario de este Tribunal Pleno que al no alcanzar la votación necesaria no interrumpió la vigencia de este criterio.

En dos mil diez hubo también una reflexión sobre la modificación y se consideró tampoco modificarla, en tanto se privilegió el derecho a participar, garantizar la oportunidad para que el afectado con una sentencia, aunque se trate de una cosa juzgada, tendría la oportunidad de presentarla.

Insisto, los tribunales colegiados a partir del conocimiento de esta tesis, lo que dijo uno de ellos fue: si la sentencia no fue recurrida pertenece exclusivamente al juez, y un tercero perjudicado puede hacer valer un recurso si es que considera que no fue emplazado. El otro tribunal colegiado dijo: si esa misma sentencia fue recurrida y modificada o revocada por el tribunal colegiado, la sentencia ya no pertenece al juez; de suerte que no se está

presentando una revisión contra la sentencia del juez, sino contra la sentencia del colegiado, por eso no la admitió.

Ése es el punto que, de una manera muy solvente, resuelve esta contradicción de tesis para terminar por decir: tanto en uno como en otro supuesto el tercero perjudicado no llamado tiene oportunidad de presentar su recurso.

Y es cierto también, como lo plantea el señor Ministro Pardo Rebolledo, que esta decisión pasa por una gran cantidad de temperamentos, como lo es saber si fue mal emplazado, fue designado como tercero perjudicado y no fue llamado, o ni siquiera se le ocurrió al quejoso señalarlo; ¿por qué no se le ocurrió al quejoso señalarlo? Ya en forma dolosa no lo quiso traer a juicio o ni siquiera sabe que existe; y no sólo es que no sabe que existe, probablemente no existe ningún tercero perjudicado y alguien, aprovechándose de esta herramienta, quiere frustrar la cosa juzgada.

Yo insistiría, estoy de acuerdo con el contenido del proyecto, si hubiere que hacer ajustes para saber cuándo estamos frente a un mal emplazamiento, lo que irremediablemente llevaría a que el tribunal colegiado revise el acto de notificación. Si siendo señalado revisar por qué no se le trajo a juicio; o no habiendo sido señalado revisar si tiene o no la condición de tercero perjudicado, implica todo un razonamiento que hace el tribunal colegiado y que efectivamente lo realiza antes de determinar la procedencia o la legitimación de quien la promovió. Si esa fuera la necesidad, entonces me parece que no sólo quedaría en un mero ajuste, sino en lo particular yo no me sentiría apto para determinar que se ajustara precisando cada una de las hipótesis y las consecuencias que ellas traen, pues creo que ese ejercicio

sería tan o más complejo que el que implica el propio proyecto. Empezar a deslindar cuándo se trató de un mal emplazamiento, cuándo habiendo sido señalado no se le trajo; o cuándo el tercero perjudicado cree que tiene ese carácter. Sí creo que si se llegara a un punto de esos implicaría un desarrollo estructural bastante más amplio, que en lo particular me gustaría conocer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. También comparto el sentido del proyecto, debo de admitir que tuve muchas dudas.

El tema central es si existe un límite material a la cosa juzgada; y el proyecto encuentra ese límite material en la garantía de audiencia. Tomando ese punto como partida, como premisa central surge una segunda pregunta: ¿el tercero perjudicado, – como bien lo dijo el señor Ministro Pardo Rebolledo–, es solamente el que está señalado o reconocido en el proceso como tercero perjudicado o cualquier tercero perjudicado? Si la garantía que se está violando es la garantía de audiencia, me parece que lo lógico sería concluir que cualquier tercero perjudicado, porque la intensidad de la violación es la misma para el que está reconocido en el procedimiento como tercero perjudicado, como el que no aparece como tercero perjudicado en el procedimiento. Me parece que no podemos supeditar la calidad de tercero perjudicado y, por ende, la garantía de audiencia a un requisito formal de este tipo si partimos de la premisa de que la cosa juzgada tiene un límite que es la garantía de audiencia. En ese sentido estaría de acuerdo con el proyecto

y estaría de acuerdo para todas las categorías de tercero perjudicado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Si me permiten, creo que como se había señalado ya por alguno de los señores Ministros, estamos en un amparo indirecto; una sentencia dictada por un juez de distrito, y estamos en el caso en que esta sentencia del juez de distrito no fue impugnada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: ¿No fue impugnada?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, aquí no, aquí dice: “No emplazado, mal emplazado al juicio, puede interponer recurso de nulidad contra sentencia que ha causado ejecutoria”, pero la sentencia del juez de distrito dice: “Máxime que la sentencia de amparo indirecto que no es recurrida por las partes causa ejecutoria”, y surte todos los efectos de cosa juzgada de la misma forma que la sentencia que sí fue impugnada, pero es una sentencia que no fue impugnada, causa estado como la sentencia que sí fue impugnada, pero no quiere decir que se trate de un caso, para mí, de la sentencia que fue impugnada, porque entonces como decía el señor Ministro Pérez Dayán, ya se trata de la sentencia del tribunal colegiado que haya dictado una resolución en una sentencia que sí fue impugnada y que el colegiado se pronunció al respecto.

Desde mi punto de vista, es un amparo indirecto en que la sentencia del juez es la que causó ejecutoria porque no fue impugnada, y causa estado, como dice aquí la propuesta, de la misma forma que la sentencia de amparo indirecto que sí fue impugnada, causa estado.

Si esto fuera así, como lo veo, entonces estaríamos con una sentencia de amparo indirecto dictada por un juez de distrito que causó estado; y viene una persona diciendo: “Yo soy tercero perjudicado y, por lo tanto, debo interponer un recurso de revisión en contra de esta sentencia”.

La primera cuestión es ¿quién determina si es o no tercero perjudicado? Estoy de acuerdo que sea el tribunal colegiado o que el juez de distrito estaría pronunciándose sobre la procedencia del recurso, cosa que no le corresponde, simplemente debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales; entonces lo envía al colegiado y el colegiado es el que debe verificar, primero si se trata de un tercero perjudicado y después si estuvo o no estuvo emplazado al juicio.

El artículo 91 de la ley anterior, en su fracción IV, señala: “Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento” –esto se refiere a la obligación del Tribunal Pleno, las Salas o los tribunales colegiados al conocer de la revisión– dice: revocarán la sentencia recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así termina esta fracción: así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley”. Aquí estaría el tercero perjudicado.

De tal manera que el juez recibiría el recurso, lo enviaría al colegiado; el colegiado evaluaría si se trata de un tercero perjudicado; tratándose de un tercero perjudicado que no fue oído porque fue mal emplazado o porque no fue llamado a juicio, o por cualquier cosa, entonces el tribunal colegiado, inclusive la Suprema Corte o alguna de las Salas, debe ordenar la reposición del procedimiento para que se llame a esta persona a juicio y pueda participar desde la primera instancia a pesar de que la sentencia ya hubiere causado estado.

Para mí esa sería la propuesta con la que estaría de acuerdo, y esto englobaría cualquier situación de un tercero perjudicado que estuviera o no estuviera bien emplazado, o que simplemente no hubiera sido llamado durante todo el juicio y el órgano revisor advirtiera, como dice el final de esta fracción, que no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

De tal modo que entonces la solución sería la reposición del procedimiento, habiendo entendido el órgano revisor que sí se trata de un tercero perjudicado y que no fue emplazado al juicio. No se trata para mí, simple y sencillamente que proceda el recurso, sino que se debe ordenar la reposición del procedimiento. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente con el ánimo de ilustrar porque la solución se acerca mucho, creo que el presupuesto sí difiere un poco, porque efectivamente en ambos casos, y está a fojas dieciocho y veinte cada uno de ellos, se interpone el recurso de revisión por alguna de las partes, se resuelve el recurso de

revisión y posteriormente comparece el tercero interesado. Me parece que esto realmente no afecta la solución.

Ahora voy a plantear que sigo sosteniendo estar de acuerdo con el proyecto en sus términos; sin embargo, de ninguna manera me opondría a que se establecieran algunas de las cuestiones que mencionó el señor Ministro Pardo, y digo que sigo estando de acuerdo por una razón; me parece que la mecánica del amparo resuelve estas cuestiones, estamos hablando de un tercero que por las razones que sean, tercero perjudicado, que no es lo mismo que tercero interesado, no pudo participar en el juicio, bien porque no haya sido emplazado debidamente o bien porque nunca se le emplazó y nunca tuvo oportunidad de comparecer.

Me parece que esto llega directamente al juez, el que tiene obligación, como lo mencionaba el señor Ministro Pérez Dayán de revisar esta única parte que le compete al juez y si no encuentra eso debe remitirlo al colegiado, y el colegiado por lógica lo primero que tiene que hacer, obligado por la propia Ley de Amparo, es revisar el interés con el que se está ostentando y aquí evidentemente el interés deriva de su calidad de tercero, que está siendo afectado por un juicio en donde no participó y ha causado estado; y obviamente me parece que por lógica del propio juicio es lo primero que tendría que hacer el colegiado y por supuesto estaría en capacidad de una vez verificado esto, bien fuera que se alega que estuvo mal emplazado, se verificara esa situación y se tomara la determinación correspondiente, o en su caso si nunca fue emplazado, verificar si esto fue así y realmente tiene el carácter de parte que está siendo afectada sin haber podido participar en el juicio, y tomen las determinaciones que aquí se han señalado conforme a esas circunstancias.

Por eso creo que la tesis como está planteada resuelve el problema conforme al punto de contradicción que definió este Pleno, pero tampoco tendría inconveniente en que se hicieran algunas precisiones que pudieran aclarar todo esto que se ha comentado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que acaba de decir el señor Ministro Franco, me parece que son dos supuestos completamente diferentes al que se refería el señor Ministro Presidente y el que se refiere a esta tesis de jurisprudencia propuesta.

El tema de la sentencia de amparo que cause ejecutoria por no haber sido recurrida ya fue resuelto en la tesis de Pleno 41/1998, la cual como ya había dicho anteriormente, cuando discutimos la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2008 decidimos no modificarla; entonces ese es el supuesto cuando la tesis cause ejecutoria porque no se recurrió; esta contradicción de tesis se refiere al otro supuesto, ¿qué sucede cuando sí se recurrió y causó ejecutoria, obviamente una vez que se resolvió el recurso de revisión? Y aquí los colegiados entraron en la contradicción de que si era aplicable o no era aplicable la tesis de jurisprudencia 41/1998. Lo que nos dice la tesis, con la que estoy de acuerdo, que ahora se propone es que “por igualdad de razones este criterio –o sea– cuando la sentencia cause ejecutoria por no haber sido recurrida, resulta aplicable al caso en que el tercero perjudicado no llamado a juicio interpone recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto que ha causado estado

por haber sido recurrida”; es decir, este es otro supuesto distinto que precisamente derivó de la aplicación o no de la tesis 41/1998. Por eso decía que estoy de acuerdo como lo dice el proyecto, que las mismas razones que justifican la anterior tesis justifican ésta.

Me parece muy interesante lo que dijo el señor Ministro Gutiérrez en el sentido de qué es lo que en última instancia se está privilegiando frente a la cosa juzgada: el derecho de audiencia; y entonces, si lo que estamos privilegiando es el derecho de audiencia, es hasta cierto punto irrelevante si fue recurrida o no fue recurrida. Hay un caso de excepción en esta tesis cuando, no obstante haber sido recurrida y haber causado ejecutoria, como se vulneró uno de los presupuestos procesales esenciales, como es darle audiencia al tercero perjudicado, es viable que de manera excepcional pudiera esta cosa juzgada, esta sentencia ejecutoriada, ceder frente al derecho de audiencia.

Por ello creo que sí son supuestos diferentes, aunque al final llegamos a la misma conclusión, pero para el supuesto en que la sentencia no es recurrida ya tenemos una tesis del Pleno de jurisprudencia vigente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón por una nueva intervención, señor Ministro Presidente. Me parece que el tema es importante.

Esta contradicción de tesis se produce sobre la base de que en ambos casos el quejoso hizo valer recurso de revisión contra la

sentencia del juez, y ya estando resuelto ese recurso de revisión interpuesto por el quejoso, y ya habiendo sentencia del tribunal colegiado en revisión del quejoso, con posterioridad viene un tercero perjudicado a interponer revisión en contra de la sentencia del juez de distrito.

Un colegiado dice: no es posible admitir la procedencia de ese recurso porque la tesis de la Suprema Corte solamente habla de la hipótesis de que no hubiera sido recurrida la sentencia; y el otro tribunal colegiado da una interpretación más amplia y dice: sí debe proceder aunque esa sentencia de primera instancia ya haya sido revisada por un tribunal colegiado con motivo del recurso del quejoso; entonces en ambos casos hubo recurso de revisión del quejoso, sentencia del tribunal colegiado en revisión, y con posterioridad a esa sentencia viene un tercero perjudicado mal emplazado o no emplazado a promover el recurso de revisión.

La situación me parece que es de gran trascendencia porque ¿qué va a suceder? viene una sentencia de primera instancia, viene un recurso de revisión del quejoso, viene una sentencia de revisión del colegiado, supongamos que confirme o modifique, cualquier situación, y si es una sentencia concesoria, pues entonces va haber la petición de cumplimiento a la autoridad responsable, la autoridad responsable va a cumplir, vendrán los temas relacionados con la ejecución y una vez ejecutada esa sentencia, con posterioridad pueden pasar días, meses o años, va a venir un tercero perjudicado —que ahí era donde venía mi observación— señalado o no señalado en la demanda de amparo a decir: momento, yo soy tercero perjudicado en este juicio y quiero interponer revisión porque no me han escuchado y, obviamente va a interponer revisión en contra de la sentencia de

primera instancia del juez, no obstante que esa sentencia ya fue objeto de una revisión por un tribunal colegiado en revisión y la sentencia del tribunal colegiado sustituye a la del juez del distrito, naturalmente; entonces, por eso me parece de gran trascendencia en criterio porque en la práctica —ya lo señalaba el señor Ministro Alberto Pérez Dayán— pues esto puede prestarse a abusos notorios; por eso era mi escrúpulo, tal vez que aunque no está relacionado estrictamente con el punto de contradicción sí habría que señalar cómo va a operar toda la lógica de esta posibilidad ¿se va a interponer revisión por aquel tercero perjudicado?; el juez, como no tiene otra cosa que hacer más que darle trámite al recurso y mandárselo al tribunal colegiado; el tribunal colegiado en su auto admisorio ¿qué a va a tener que hacer? En primer lugar va a tener que analizar si esa persona que se ostenta como tercero perjudicada tiene ese carácter; en caso afirmativo tendrá que darle trámite a su recurso de revisión; en caso negativo tendrá que desecharlo diciendo: a ti no te recae el carácter de tercero perjudicado y hasta ahí se acabó.

Si le da trámite al recurso ¿qué se va a poder hacer valer en ese recurso? Me parece que exclusivamente una violación a su garantía de audiencia y exclusivamente siempre, como lo leía el Ministro Presidente, la consecuencia de este recurso de revisión va a ser si le asiste la razón reponer el procedimiento para que ese tercero perjudicado sea escuchado en el juicio de amparo. Si el análisis de ese aspecto de su violación a su garantía de audiencia no prospera, hasta ahí llegó el recurso, porque no hizo valer un recurso de revisión en tiempo y además ya causó ejecutoria la sentencia que pretende impugnar.

Entonces creo que tiene gran relevancia y gran trascendencia que este Tribunal Pleno defina con algunos aspectos el detalle de la operación de este sistema porque si queda totalmente abierto o sin las especificaciones correspondientes esto va a generar problemas serios con sentencias que han sido ya revisadas, que incluso en algunos casos pudieran haber sido ya ejecutadas, que ya hubiera resoluciones de las autoridades responsables posteriores y que con este recurso de revisión en contra de la sentencia original del juez caiga todo lo que se hubiera revisado y actuado con posterioridad en cumplimiento de una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria; por eso era mi reserva de precisar muy bien el alcance del criterio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor Ministro Pardo Rebolledo. Nada más quisiera señalar que me convencen las razones del señor Ministro Pardo y el entendimiento de la situación como lo acaba de aclarar. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, lo que señala el señor Ministro Pardo Rebolledo es totalmente conveniente en tanto a la operatividad, prácticamente la resolución de este tipo de recursos *sui generis*, en tanto que van a impactar la inmovilidad de la cosa juzgada, cuando esta cosa juzgada es aparente, no hay tal cosa juzgada: no obstante haber una sentencia ejecutoriada no se emplazó a quien debió haberse emplazado o se emplazó de manera defectuosa, que es por esa la razón de ser precisamente la consecuencia de invalidar todo lo anterior, reponer los procedimientos; no obstante que está ahí la presencia de esta aparente cosa juzgada en el caso concreto, bien se ha señalado, creo que por todos, la divergencia que hay en los criterios, antes

solamente era para efecto del no emplazado en un juicio de amparo indirecto respecto de una sentencia que causa ejecutoria por no haber sido impugnada, una hipótesis, esa fue la tesis 41/1998, la tesis que ha sido, como decía el señor Ministro Pérez Dayán no ha sido pacífica en cuanto a su construcción, pero ahí está y ahora es ampliada, que prácticamente en esta contradicción de criterios, cuando están las dos situaciones de un colegiado que dice: solamente es procedente en este caso; el otro dice: no, también cuando ha sido recurrida por el quejoso y causó ejecutoria amplía no solamente la que causa ejecutoria por no haber sido impugnada, esto ante el juez de distrito cuando ha sido recurrida por el quejoso, en tanto que el tercero no ha sido defectuosamente emplazado y se llega a una decisión que también tiene la calidad de sentencia ejecutoriada, tenemos en los dos casos sentencia ejecutoriada, pero el principio que subyace ahí es el de hasta dónde alcanza el contenido de la calidad de cosa juzgada, ¿hasta dónde llega? Que era prácticamente lo que decía el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, ¿a dónde llega?, ¿cuál es el límite de la calidad de cosa juzgada? Sí va a tener esa calificación cuando realmente sea cosa juzgada, y ¿cuál es el matiz o la presencia que aquí va a determinar? Se respetó la audiencia del tercero perjudicado, que puede ser en una de las hipótesis no señalado; en otras señalado pero no emplazado; en otras señalado y mal emplazado y las hipótesis que se quieran, ahí la conveniencia de que sí pudiera en la mecánica hacerse referencia en el contenido de las diferentes hipótesis, pero están englobadas, como la tesis lo propone, incluyendo estas dos que motivaron la contradicción de criterios, solamente en este caso es procedente, en éste no, y aquí yo tomaría lo que dice el Ministro Fernando Franco: el proceso ordinario, la Ley de Amparo lo va a resolver definitivamente, y la lógica, lo que se ha convenido, si se trata de

una sentencia ejecutoriada que proviene de una resolución, de un tribunal en tanto que sí se impugnó la decisión donde no está él presente, en cuanto aparezca el tercero lo que va a hacer pero de inmediato en el auto de admisión ver si tiene o no tiene ese carácter, y si tiene ese carácter darle entrada y resolver en el fondo y también lo que siga ¿qué es lo que se puede resolver si es cierto que no fue emplazado, etcétera? Que no había cosa juzgada como tal, no es la real cosa juzgada; no obstante que hay una sentencia ejecutoriada pero que tiene ese vicio de fondo, en tanto que no respeta la garantía de audiencia de quien debió de haber estado presente haciendo valer sus derechos en ese contradictorio y repone el procedimiento se trate del juzgado de distrito, se trate del tribunal colegiado.

Sí, las consecuencias pueden ser de todo tipo o de carácter de desastre que apuntaba el señor Ministro Pérez Dayán, de un juicio, sobre todo en un tribunal donde ha caminado y tiempo después aparece un tercero: “debí de haber sido emplazado, ya no digamos mal emplazado, no fui oído y tengo presencia y lo acredito”. Se acaba, y si tuvo ejecución va para atrás. Claro, hablamos de casos —no inusuales— pero que sí se pueden presentar, pero aquí prácticamente en el contenido de la tesis va inmerso el principio.

En ambos casos —de los de la atracción— la calidad de cosa juzgada no puede generar perjuicio a un tercero perjudicado que así esté acreditado. Ése es el contenido de la contradicción de criterios donde se determina: un colegiado es nada más en esta hipótesis; éste no es ampliada —dice— las mismas razones que sirven para el primero sirven para el segundo y debe mantenerse el contenido de la tesis 41/1998 con la modificación que en este caso se hace en el rubro para mejor identificación y con un

desarrollo que sí se justifica, no como ampliación del punto de contradicción —que podría hacerse también— ampliar el punto de contradicción entrar para allá, pero creo que no hay ni necesidad de hacerlo, sino simplemente ya en el desarrollo tratar de abarcar estas posibilidades y más o menos la interpretación de la operación que tendría que hacerse en ello.

Sí me comprometería a hacer en el desarrollo del engrose algún apartado —sometido a su consideración— donde se cubrieran estas inquietudes a partir de que sí se está considerando, casi los que se han manifestado así, por compartir precisamente la propuesta y que sea el criterio que se sustente a partir de esta controversia que hemos cometido.

Eso lo hago como una reflexión ya final, antes de que usted lo someta a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. ¿Alguien más? Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón señor Ministro Presidente. Decía al principio que me preocupa el impacto que puede tener este criterio; y cuando me hago este planteamiento no me refiero exclusivamente en el ámbito del juicio de amparo, sino me refiero en el ámbito de cualquier procedimiento jurisdiccional ordinario; porque pareciera que ahora, haciendo esta ponderación entre el principio de cosa juzgada y el derecho de defensa o de audiencia de alguna de las partes el mensaje va a ser: aunque ya haya una sentencia ejecutoria, si hay una persona que no fue bien emplazada o debió haber sido emplazada, entonces ese procedimiento no tiene

ninguna certeza y debe ceder ante la posibilidad de la audiencia respectiva.

Este Tribunal Pleno, no recuerdo si es el Pleno o en la Sala, pero seguramente en Primera Sala sí hay un criterio en donde se establece que el incidente de nulidad, por ejemplo de un emplazamiento sólo es procedente hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva en el juicio, y con este criterio —digamos— estamos variando aquel otro; entonces abrimos la posibilidad de cuestionar un emplazamiento defectuoso, incluso con posterioridad a que haya causado ejecutoria la sentencia aunque hubiera habido algún recurso también de por medio.

Eso es lo que me preocupa, entiendo las razones y me parece que son, desde luego muy atendibles, pero creo que el criterio desde luego va a restar certeza a las sentencias ejecutorias o a la cosa juzgada, porque en cualquier momento puede resultar que alguna persona que se considera afectada con esa sentencia alegue su violación a su derecho de audiencia, no obstante que ese procedimiento haya concluido, la sentencia se haya revisado en las instancias ordinarias o incluso en el amparo y haya quedado firme; es decir, no habrá certeza de la firmeza de una sentencia mientras exista la posibilidad de que alguna persona pudiera resultar afectada y debiera haber sido llamada a ese procedimiento. Eso es lo que me preocupa del impacto y la trascendencia de este criterio, no necesariamente no lo comparto, pero sí creo que también habría que tomar en consideración estas consecuencias o alcances del criterio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Con todo respeto no comparto las preocupaciones del señor Ministro Pardo Rebolledo ni creo que este criterio lleve a los extremos a los que se refiere.

Desde siempre, cuando en un juicio, cualquiera que éste sea, ha sido mal emplazada una de las partes o no ha sido emplazada la parte que debió haber sido emplazada, procede el juicio de amparo por violación al derecho de audiencia, y esto no creo que le haya quitado ninguna seriedad a la cosa juzgada o a las sentencias ejecutorias. Esto me parece que no cambia en lo más mínimo, ni me parece que el criterio que estamos estableciendo para el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Amparo abrogada, porque a eso nos estamos refiriendo, se puede extrapolar a todos los incidentes de nulidad de notificaciones o de actuaciones, yo no lo llevaría a esos extremos.

Lo que sucede es que como con el juicio de amparo ya no procede en su contra, obviamente un amparo, entonces se nos presenta esta dificultad, que quiero reiterar lo que dije en otra de mis intervenciones.

Cuando discutimos la modificación o no de la jurisprudencia 41/1998 se dijo expresamente, y en el engrose también está, que los jueces, los magistrados tienen que ser extraordinariamente cuidadosos para que esta vía que se abre en estos momentos sea excepcional y no sea algo de lo cual se pueda abusar; siempre habrá el riesgo de que alguien abuse de un remedio judicial, pero me parece que está acotado a estos casos en donde a juicio del órgano jurisdiccional está claro: primero, que alguien tiene el carácter de tercero perjudicado, bien sea porque

está señalado en la demanda o porque se desprende de las constancias del expediente, de los actos reclamados, etcétera, y segundo, que no fue emplazado o que aparentemente pudo haber sido indebidamente emplazado; si no fue emplazado obviamente se tendrá que reponer el procedimiento y si fue indebidamente emplazado esto tendrá que acreditarse de la forma también que aquí se ha expuesto por alguno de los señores Ministros.

De tal suerte que no participo de esta preocupación expansiva en cuanto a que pueda poner en riesgo todas las sentencias ejecutoriadas; sí participo de que en el juicio de amparo pudiera llevarse algún probable abuso, pero que si el criterio queda suficientemente acotado y, además, apelando como no puede ser de otra manera, y siempre he pensado así, a la responsabilidad y a la seriedad de los juzgadores federales, me parece que el criterio es plausible. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. ¿Algún otro comentario?

Yo también comparto las preocupaciones del señor Ministro Pardo Rebolledo, inclusive como decía el señor Ministro Pérez Dayán, esto puede convertirse en algo innumerable de personas porque estamos pensando en un tercero perjudicado, pero pudieran ser sucesivamente diversas personas que se ostenten y fueran terceros perjudicados que obligarían necesariamente a estar cambiando, modificando y dejando sin efectos una sentencia dictada en revisión por un tribunal colegiado que ha causado ejecutoria.

Sí pienso que esto es una preocupación importante materialmente para la seguridad jurídica de las decisiones que se toman en juicio de amparo.

Reconozco, como lo dice el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea que en otras materias, precisamente el amparo procede contra estas circunstancias, pero aquí se trata precisamente del propio juicio de amparo el que quedaría en una situación de incertidumbre a pesar de que ya se hubiera dictado una sentencia de segunda instancia y además se hubieran hecho toda una serie de actos de ejecución para cumplirla.

La verdad es que pienso que en el sentido de que dictada una sentencia en revisión por un tribunal revisor —el que fuere— ya no procedería ningún otro recurso, no obstante que se hubiera omitido indebidamente el llamar a juicio a alguna de las partes que pudo haber comparecido, precisamente para poder definir una situación cuyo cumplimiento obliga la propia ley.

Desde ese punto de vista, si no hay más comentarios lo sometemos a votación. Señor Ministro Silva ¿algún otro argumento?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Nada señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para efectos de aclaración, ¿vamos a votar el proyecto como estaba o con las modificaciones que se van a agregar en cuanto al deslinde de cada uno de los supuestos, si fue mal emplazado, si de verdad tenía o no el carácter de tercero

perjudicado, no obstante no haber sido señalado como tal en la demanda?, ya no sabría ese punto en qué quedó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Con la propuesta del proyecto que prácticamente es el no emplazado o indebidamente emplazado, genéricamente, ahí puede entrar las dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Ministro Presidente, si me permite una pregunta al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero entendería en la lógica de lo que decía el Ministro Pérez Dayán, yo votaría a favor del proyecto como está; pero había ofrecido el señor Ministro ponente en el engrose poder hacer como parte del desarrollo algunos de estos supuestos para que quedara claro que engloba todo, nada más saber si sería así.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Lo expresé mal, tal como está el proyecto ofrecido, o sea, con los ajustes en el rubro y con ese desarrollo para incluir las hipótesis que genéricamente en la tesis están las dos, materia de contradicción y en el desarrollo de las diferentes hipótesis que puedan presentarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De tal modo que hace el proyecto modificado para aclaraciones en realidad, no en su contexto total. En ese sentido tomamos la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto ofrecido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, reservándome un concurrente para ver cómo queda lo ofrecido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto y con las modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO.

Con el proyecto modificado que ha sido ofrecido por el señor Ministro ponente, y con la reserva del señor Ministro Cossío, entiendo para hacer voto concurrente. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Un voto particular si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto particular del señor Ministro Pardo, al cual si me permite adherirme.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Encantado señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 464/2013. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. HA QUEDADO SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS 464/2013.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Como se ha dado cuenta, el proyecto de esta contradicción propone que se declare que ha quedado sin materia, en virtud de que ha sido resuelta precisamente la contradicción de tesis 101/2014 que contiene exactamente el mismo punto de contradicción.

De esta suerte, si hay alguna consideración en los temas procesales: competencia, etcétera, se harían los ajustes correspondientes o estaríamos a lo que resulte, y la propuesta finalmente es que quede sin materia en función de lo resuelto en la contradicción anterior, la 101/2014.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los considerandos: primero de competencia, segundo de legitimación, tercero del sistema de contradicción de tesis, y el cuarto relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Si no hay observaciones ¿se aprueban estos considerandos? Y la propuesta sin materia de la contradicción también está a su consideración. ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

EL RESULTADO UNÁNIME, QUEDA SIN MATERIA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

El siguiente asunto que está en la lista del día es la contradicción de tesis a cargo del señor Ministro ponente Cossío Díaz, pero creo que por el tema —si ustedes lo consideran igual— sería conveniente que estuvieran nuestras compañeras Ministras para poderlo discutir; de tal manera que lo dejaríamos para el próximo jueves para continuar con el estudio de esta contradicción 357/2014.

De tal modo que levanto la sesión y los convoco a la próxima que tendrá verificativo el jueves a las once de la mañana en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)